



**JDO. DE LO PENAL N.3
TALAVERA DE LA REINA**

SENTENCIA: 00074/2015
**JUZGADO DE LO PENAL
NUMERO TRES
TOLEDO
TALAVERA DE LA REINA**

Procedimiento: Juicio Oral 178/2012

SENTENCIA N° 74/2012

En Talavera de la Reina, a 10 de marzo de 2015.

Vistos por José M^a Ortiz Aguirre, Magistrado-Juez en funciones de sustitución por abstención del Titular del Juzgado de lo Penal número 3 de Toledo constituido en Talavera de la Reina, el juicio oral 178/2012, procedente de las Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado 210/2009 sobre DELITO DE HURTO, tramitadas por el Juzgado de Instrucción n° 2 de Talavera de la Reina en virtud de atestado 15325/09 contra, entre otros,

con nacido en) el
hijo de a, con domicilio en calle
(Madrid), sin antecedentes penales computables a efectos de reincidencia y en libertad por esta causa, defendida por el Letrado y representado por la procuradora Sra. Marco Gutiérrez, y con la intervención del Ilma. Sr. Fiscal Sra. Mateo en representación del Ministerio Fiscal, dicto la presente sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Recibida en este Juzgado la causa, tras incoarse el correspondiente expediente, se convocó para la celebración del correspondiente Juicio Oral, que ha tenido lugar el día de hoy.

SEGUNDO.- Al acto del juicio comparecieron las partes practicándose la prueba correspondiente consistente en la declaración del acusado y testificales de don Eduardo , don Andrés y don Anselmo tras la cual el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, interesando la condena del acusado, como autor de un delito de hurto del artículo 234 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de 14 meses de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

La defensa solicitó la absolución y a continuación, tras conceder la última palabra al acusado que proclamó su inocencia, se declaró el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

El día 7 de febrero de 2009, sobre las 18:00 horas, la policía nacional procedió a la detención de



y _____, en el centro comercial El Corte Inglés sito en _____ de esta ciudad como presuntos autores del hurto de dos ordenadores portátiles marca APPEL por valor de 2.298 euros en total, producido días antes, concretamente el día 4 de febrero de 2009.

La detención se practicó en base a las imágenes de las cámaras de seguridad del centro de ese día en el que, al parecer, se observa al aquí acusado portando unas bolsas del centro, pararse junto al expositor de los ordenadores, agacharse, dirigirse a los probadores y salir con las bolsas del anagrama del centro.

No se ha probado que el acusado fuera el autor de la sustracción de los ordenadores denunciada por el delegado de seguridad del centro, el señor _____

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que “El Tribunal, apreciando según su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio dictará sentencia”. El sistema de libre valoración de la prueba no supone que el Ordenamiento Jurídico recoja una serie de máximas de la experiencia con arreglo a las cuales puedan declararse unos hechos como probados con independencia del convencimiento del juzgador respecto de los mismos, sino que incide directamente en este conocimiento como elemento directo de decisión. Libre valoración no significa, sin embargo que la decisión se base en el capricho del juzgador ni tampoco que los criterios de razón utilizados no hayan de ser motivados en la resolución decisoria que se dicte. Así, como ha señalado el Tribunal Constitucional entre otras en Sentencia 116/1997, de 23 de junio, Auto de 7 de diciembre de 1995, la Sentencia 32/1995, de 6 de febrero, o bien Sentencia 283/1994, de 24 de octubre, la práctica de la prueba ha de estar revestida de formas que garanticen su pureza, con respeto al principio de contradicción, en la valoración en conciencia por el Juez existirá una libertad, cuya guía han de ser las reglas de la sana crítica, el juez habrá de ponderar libremente los distintos elementos de prueba, valorando su significado y trascendencia, en orden a la fundamentación del fallo contenido en la Sentencia. Para que dicha ponderación pueda desvirtuar la presunción de inocencia, será precisa una mínima actividad probatoria de cargo, con suficientes garantías procesales y de las que pueda deducirse no sólo la existencia del hecho punible sino también la culpabilidad del encausado.

SEGUNDO.- Como ha señalado la Audiencia Provincial de Toledo sección 2ª (sentencias de 4-06-1999 y 25-2-1995), para desvirtuar el principio de presunción de inocencia y decantar una opinión favorable a la culpabilidad del reo, es necesario; a) la existencia en la causa de una mínima actividad probatoria practicada con todas las garantías de inmediación, publicidad y contradicción inherentes al proceso penal, lo que exige que la misma se produzca en el acto del juicio oral, (STC 28.10.85, 17.12.85, 17.6.86, 18.2.88, 3.11.89, 15.1.90, 23.5.91 y STS. 14.7.86, 1.10.86, 6.2.87, 3.5.88, 21.9.89, 18.4.90, 5.7.91); y b) que además de dicha prueba, lícitamente obtenida y practicada con plenas garantías formales, sea materialmente de cargo, esto es, que ofrezca un contenido inculpatario o incriminador, directo o indirecto, suficiente y adecuado para que del mismo se desprenda la realidad de los actos imputados y la participación del acusado, estando referido a hechos, datos o circunstancias vinculadas a la estructura típica de la figura delictiva o de los que racionalmente pueda inferirse la participación del reo, (STC. 7.2.84, 27.11.85, 21.7.86, 10.11.87, 25.9.89 y STS. 7.10.85, 28.5.86, 6.2.87 y 15.4.89).

TERCERO.- De la prueba practicada en el acto del juicio oral, no ha quedado probada la participación de _____ en los hechos objeto de _____

acusación. La única prueba que relaciona al señor [redacted] con los hechos es, al parecer, una grabación de las cámaras de seguridad que no ha podido reproducirse en el plenario y una serie de fotografías extraídas de dicha grabación, en la que se puede observar que esta persona estuvo en el centro comercial el día recogido en el apartado de "Hechos Probados". Hecho que el acusado no niega.

Sin embargo, no hay prueba directa de la que derivar el acto de la sustracción por el acusado. Ni siquiera el delegado de seguridad ha podido aportar este testimonio; menos aún los otros dos testigos que no recordaban a esta persona, remitiéndose a lo que les exhibieron los de seguridad, con posterioridad al día de los hechos. En definitiva, el acusado da una versión verosímil que explica la presencia del mismo en el centro, negando en todo momento la sustracción; el hecho de llevar unas bolsas o acercarse al expositor de los ordenadores no le convierte en autor del hurto. Más aún, cuando no consta con certeza que las bolsas que portaba el acusado estuvieran vacías cuando llegó al expositor y luego llenas, pues sobre este extremo no existe ninguna evidencia directa que permitiera, en su caso, la aplicación del instituto de la "prueba por indicios", según exige la doctrina tanto del Tribunal Constitucional (Sentencia 51/1991 de 11 de marzo) como del Tribunal Supremo (Sentencia de 15 de abril de 1991). La realización de una compra de juguetes es también verosímil, cuando podía ser el propio centro y no el acusado, quién debiera desvirtuar el hecho alegado por la defensa y no lo ha hecho; no debe olvidarse que lo que rige a favor del acusado es la "presunción de inocencia" y a quien corresponde probar la culpabilidad es a las acusaciones, así pública como particular. Falta, en consecuencia, toda prueba que de forma directa o indirecta (tampoco concurre prueba indiciaria de la que derivar la sustracción) pueda llevar a la convicción de quien juzga de que el referido señor participó o siquiera tuvo conocimiento de alguna manera de la sustracción que aquí se enjuicia.

CUARTO.- Por tanto, de la prueba practicada en el acto del juicio no han resultado acreditados los hechos que se imputan en el escrito de acusación por lo que, en virtud del principio de presunción de inocencia, procede la absolución del acusado del delito que le venía siendo imputado.

QUINTO.- En aplicación de los artículos 123 del Código Penal y 240.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se declaran de oficio las costas causadas en el presente procedimiento.

En consecuencia, procede dictar el siguiente,

FALLO

Que debe **ABSOLVER Y ABSUELVO** libremente a [redacted], ya circunstanciado, del delito que le venía siendo imputado declarando de oficio las costas causadas en el procedimiento y dejando sin efecto, una vez firme esta resolución, las medidas cautelares que en su caso se hubieran impuesto.

Únase la presente Sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de ella en el procedimiento de referencia. Entréguese copia de la misma a las partes.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de APELACIÓN, ante este Juzgado, en el plazo de DIEZ DÍAS a partir del siguiente a su notificación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo. Con los requisitos del artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe en el día de su fecha, celebrando audiencia pública, ante mí, Secretario de este Juzgado. Doy fe.